



Del Rol N° 71.639-2015.-

Coyhaique, a veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 37 y siguientes la sociedad de **TRANSPORTES BAGUALES LIMITADA**, del giro de su denominación, RUT 76.137.701-9, representada por don Dagoberto Aguilar Millapel, empresario, C. I. N° 4.624.241-6, ambos domiciliados en Avenida Ogana N° 975, de esta ciudad de Coyhaique, interpone querrela infraccional en contra de don **JOSÉ LUIS IGNACIO GONZÁLEZ SEVERÍN**, en su carácter de encargado en esta ciudad de Coyhaique, del local comercial de don **LUIS IGNACIO GONZÁLEZ PUCHI**, C.I. N° 10.225.674-3, de calle General Parra N° 197, y que sirve de domicilio a ambos, todo ello según escrito de modificación de querrela de fs. 58, por haber incurrido en infracción a los artículos 12, 13 y 23 de la Ley N° 19.496, en su perjuicio.

Los hechos en que funda su querrela consisten en que en el mes de julio del año 2014 compró en el establecimiento comercial regentado por el querellado un equipo de transporte de carga denominado “rampla tipo cama baja” marca Rogers, cuyas



características debían ser, de enganche y doble eje con ocho ruedas, con equipo adicional hidráulico para subir y bajar la rampla, con patas de sujeción, y puesta en Coyhaique, por el precio de \$ 12.000.000, de los cuales el comprador abonó en total la suma de \$ 8.400.000.

Agrega que sin embargo con fecha 12 de febrero del 2015, y sin aviso previo alguno, les fueron a dejar en las dependencias del querellante del sector Alto Baguales, una rampla de condiciones muy distintas a las pactadas en la compraventa, pues la entregada no tiene cuello desmontable, no cuenta con equipo adicional hidráulico para subirla y bajarla, no tiene patas de sujeción, y no es de marca Rogers, por lo que no han aceptado recepcionarla, negándose en definitiva por su parte el querellado a solucionar este incumplimiento.-
Pide se le condene en costas.

Por el primer otrosí del escrito de fs. 37 y siguientes el querellante ya individualizado, interpone demanda civil de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra del establecimiento de don LUIS IGNACIO GONZÁLEZ PUCHI, regentado en Coyhaique por el querellado don José Luis González Severín, pidiendo que se resuelva el contrato de compraventa del vehículo, por incumplimiento del vendedor de no entregar la cosa realmente comprada, y en gran parte pagada, y de consiguiente condenarlo a indemnizar los perjuicios que su incumplimiento le ha originado, consistentes en la devolución de la parte del precio pagada,

ascendente a \$ 8.400.000, y a pagarle \$ 2.500.000 por concepto de lucro cesante, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con intereses y reajustes.

Que a fojas 52 se fijó audiencia de comparendo de estilo, la que se celebró a fs. 69 y siguientes, con la sola asistencia de la parte demandante, y consiguiente rebeldía del querellado y demandado civil, debidamente emplazado según lo establecido por la sentencia interlocutoria ejecutoriada de fs. 73 y 73 vta.

Se rindió prueba documental, testimonial y pericial.

A fs. 87 rola certificación del Sr. Secretario del Tribunal sobre reincidencia en infracciones de la misma especie por parte del proveedor denunciado.

Que a fojas 86 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que conforme a la documental acompañada por la querellante en autos en el segundo otrosí de su



presentación de fojas 37 y siguientes, como asimismo en audiencia de comparendo de estilo de fojas 69 y siguientes, y del Peritaje Mecánico de fs. 80 a 84, inclusives, todas ellas convalidadas de contrario por no haber sido objetadas, y que ponderadas de acuerdo a las normas de la sana crítica permiten concluir:

Que efectivamente en el mes de julio del año 2014 el querellante compró en el establecimiento comercial regentado por el querellado un equipo de transporte de carga denominado “rampla tipo cama baja” marca Rogers, cuyas características debían ser de enganche y doble eje, con ocho ruedas, con equipo adicional hidráulico para subir y bajar la rampla, con patas de sujeción, y puesta en Coyhaique, por el precio de \$ 12.000.000, de los cuales el comprador abonó en total la suma de \$ 8.400.000, pero que sin embargo con fecha 12 de febrero del 2015, y sin aviso previo alguno, el proveedor fue a entregar en las dependencias del consumidor del sector Alto Baguales, una rampla de condiciones distintas a las pactadas en la compraventa, pues la entregada no tiene cuello desmontable, no cuenta con equipo adicional hidráulico para subirla y bajarla, no tiene patas de sujeción, y no es de marca Rogers;

SEGUNDO: Que conforme a los hechos constatados, no cabe sino concluir que el proveedor, al no cumplir con el servicio contratado en los términos pactados - es diferente la cosa comprada - ha actuado con negligencia en contra del consumidor,

quien por cierto ha sufrido un menoscabo en los términos de los arts. 12 y 23 de la ley N° 19.496 , por cuanto por su parte ha sido diligente al anticipar la mayor parte del precio pactado: \$ 8.400.000 de los \$ 12.000.000 acordados, y sin que el proveedor se allane a superar su mora, demostrando además clara desidia y ambigüedad en su participación en esta causa, no precisamente acordes a la buena fe;

TERCERO: Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don José Luis González Severín, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don José Luis González Severín, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas, para el caso que el proveedor lo fuere;

CUARTO: Que conforme a lo razonado, se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor “Luis Ignacio González Puchi”, don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en



su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para ello presente los parámetros contemplados en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496, y certificación del señor Secretario del Tribunal de fs. 87, sobre reincidencia del infractor.-

En materia civil:

QUINTO: Que configurada que se encuentra la responsabilidad infraccional, conforme a los expuesto en los basamentos primero a cuarto de esta sentencia, resta ponderar las probanzas rendidas por el demandante en autos, respecto a los montos indemnizatorios demandados; todo en atención a lo dispuesto en el artículo 3° letra E) de la ley N° 19.496, norma que otorga el derecho a ser indemnizados -por parte de los consumidores- por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

SSEXTO: Que a este respecto, el actor ha acreditado conforme a la documental colacionada, que efectivamente abonó al vendedor la suma total de \$ 8.400.000, en amortización del precio total pactado, de \$ 12.000.000, y declarándose en este fallo resuelto el contrato de compraventa, por incumplimiento y consiguiente mora del vendedor en relación a la identidad de la cosa vendida, y de conformidad a lo establecido en los arts. 1489, 1545, 1546 y 1556 del C. Civil, corresponde que el demandado efectivamente indemnice al demandante, lo que en el caso sublimine debe concretarse restituyendo los dineros que recibió en abono del precio;

SÉPTIMO: Que en lo que respecta al capítulo indemnizatorio de lucro cesante, éste será desestimado por cuanto no fue probado por el actor y, visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1º, de la Ley Nº 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que ha lugar a la querella interpuesta en lo principal del escrito de fs. 37 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en



Coyhaique del proveedor “Luis Ignacio González Puchi”, don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local;

2.- Que se hace lugar igualmente a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 37 y siguientes, por lo que se ordena la resolución del contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado, de un equipo de transporte de carga denominado “rampla tipo cama baja” marca Rogers, cuyas características debían ser, de enganche y doble eje con ocho ruedas, con equipo adicional hidráulico para subir y bajar la rampla, con patas de sujeción, debiendo el demandado don LUIS IGNACIO GONZÁLEZ PUCHI, representado en Coyhaique por el encargado de su local, don José Luis González Severín, restituir al demandante los \$ 8.400.000 pagados a cuenta del precio total de la compraventa pactado, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de

esta sentencia, y hasta su pago efectivo, según liquidación que
practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal;

3.- Que no ha lugar a los reajustes
demandados separadamente, ya que se comprenden en los
intereses ordenados, ni al lucro cesante demandado, este último
por no haber sido probado, ni se condena tampoco en costas en
materia civil, por no haber sido demandadas.- *

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea,
archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the official seal.



